

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 973-2018-OS-DSHL**

Lima, 09 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700091836, en el Informe de Instrucción N° 087-2017-GOI-I11, de fecha 31 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 072-2017-GOI-I11 de fecha 06 de octubre de 2017, referidos al incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **CHOTA GAS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20561358550.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 28 y 29 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de responsabilidad de la empresa **CHOTA GAS S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002896.
2. Mediante el Informe de Instrucción N° 087-2017-GOI-I11, de fecha 31 de agosto de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **CHOTA GAS S.A.C.** habría incurrido en un incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, detectado en la visita de supervisión, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

| Incumplimiento | Base Legal | Obligación Normativa |
|--|---|---|
| <p><u>Incumplimiento N° 13</u> Se verificó que una (01) manguera contra incendios, presenta fugas, incumpliendo con el numeral 13.1 de la NFPA 14, edición 2013.</p> | <p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> | <p>“(…) <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i> 1. <i>A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</i> “(…)”</p> |

3. Conforme el Oficio N° 2146-2017-OS-DSHL, notificado el 23 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa **CHOTA GAS S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 087-2017- GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
4. A través del escrito de registro N° 201700091836, presentado el 21 de setiembre de 2017, la empresa **CHOTA GAS S.A.C.** presentó sus descargos al Oficio N° 2146- 2017-OS-DSHL.

5. Mediante Oficio N° 4098-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa **CHOTA GAS S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 072-2017-GOI-I11, y se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
6. Vencido el plazo otorgado, la empresa **CHOTA GAS S.A.C.** no ha presentado descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 072-2017-GOI-I11, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
7. Mediante Resolución N° 6303-2018-OS-DSHL y el Informe N° 467-2018-OS-DSHL de fecha 31 de mayo de 2018; ambos notificados el 07 de junio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento sancionador.

8. Análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 8.3 Se ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento imputado, con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador (13 de setiembre de 2017), motivo por el cual corresponde aplicar el factor atenuante señalado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse¹, conforme lo determinado en el Informe Final de Instrucción N° 072-2017-GOI-I11.
- 8.4 En consecuencia, y conforme a lo señalado en el numeral 6 de la presente Resolución, la empresa **CHOTA GAS S.A.C.** no ha presentado descargos relacionados a la responsabilidad por las infracciones administrativas ni al cálculo de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 072-2017-GOI-I11; en consecuencia corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, en todos sus extremos; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

¹ De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 035, publicada el 03 de febrero de 201

9. Determinación de la Sanción

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **CHOTA GAS S.A.C.** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL INFRINGIDA | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ² | SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³ |
|--|--|---|---|
| <u>Incumplimiento N° 13</u> Se verificó que una (01) manguera contra incendios, presenta fugas, incumpliendo con el numeral 13.1 de la NFPA 14, edición 2013. | Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. | 2.13.3 | Hasta 700 UIT CE, RIE, STA. |

- 9.3 El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: Por su parte, a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁵)

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

⁴ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 973-2018-OS-DSHL**

- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%⁶.
- 9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, se presenta el factor atenuante por subsanación voluntaria posterior a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9.
- 9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CHOTA GAS S.A.C.**, responsable del cumplimiento de la normativa del sector vigente, no cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, la obtención del factor B para la correspondiente multa se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Suministro de manguera contra incendios listada. | 995.24 | Setiembre 2017 | 232.17 | 244.96 | 1 050.06 |
| Fecha de la infracción y/o detección | | | | | Junio 2017 |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción | | | | | 025.91 |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) | | | | | 018.27 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Setiembre 2017 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 3 |
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual) | | | | | 0.8363% |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 018.73 |

por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

⁶ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 973-2018-OS-DSHL

| | |
|---|-------------|
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa | 3.24 |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/ | 060.73 |
| Factor B de la Infracción en UIT | 0.01 |
| Factor D de la Infracción en UIT | 0.00 |
| Probabilidad de detección | 0.70 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | 0.90 |
| Multa en UIT | 0.02 |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, es el siguiente:

$$\text{Multa} = ((0.01 + 0) / 0.7) * 0.9 = 0.02 \text{ UIT}$$

10. En ese sentido, se ha procedido a graduar la multa que corresponde imponer a la empresa fiscalizada al ser responsable por la comisión del incumplimiento N° 13, contenido en el Informe de Instrucción N° 087-2017-GOI-I11. En consecuencia, la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo con lo señalado en el cálculo de multa detallado en los párrafos precedentes; la cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CHOTA GAS S.A.C.**, con una multa ascendente a dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 13, señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170009183601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 973-2018-OS-DSHL**

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **CHOTA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**